



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Inojosa Seballo.

Abogados: Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. Leonardo Acosta Solino.

Recurridos: Pasquelyn Castillo Sosa, Joselín Castillo Sosa y compartes.

Abogado: Lic. Félix Humberto Portes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Inojosa Seballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223683-7, domiciliado y residente en el apartamento 3, edificio C,

residencial Jardines de Don Pedro, Carretera Don Pedro, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Francisco A. Hernández Brito, conjuntamente con el Lcdo. Leonardo Acosta Solino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Domingo Inojosa Seballo, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Félix Humberto Portes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Pasquelyn Castillo Sosa, Joselín Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Kimverly Castillo Mota, Anthony Castillo Sosa, Silvia Rosario Sosa Díaz, partes recurridas.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Inojosa Seballo, a través del Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lcdo. Leonardo Acosta Solino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00398, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00227, de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 18 de marzo de 2016, el procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, Lcdo. Félix Amaury Olivier, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Inojosa Seballo, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

b) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-000228 del 1 de septiembre de 2016.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00307 el 24 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, (Quien se encuentra guardando prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres), dominicano, mayor de edad (48 años), soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0223683-7, domiciliado y residente en la calle Penetración, casa No. 12, del sector Cerro Alto Sur, provincia Santiago, Culpable de cometer el ilícito penal de "Homicidio Voluntario" hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Antonio Castillo De La Rosa; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil. Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de una indemnización de Diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor y provecho del menor de edad A.A.C., representado por la señora Silvia Rosario Sosa Díaz; del menor de edad J. C. R., representado por la señora Yenesys Leandra Ramos Peguero, Kinverly Castillo Mota, Pasquelyn Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Joselín Castillo y Anthony Castillo Sosa, de forma solidaria por los daños y perjuicios causados por sus acciones ilícitas y antijurídicas. **CUARTO:** Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes. **QUINTO:** Ordena la confiscación de las siguientes pruebas materiales: Prueba del Ministerio Publico: 1) Un carnet de licencia de tenencia de arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12Mm, serie MV45054P, a nombre de Domingo Inojosa Seballo, 2) Un carnet de porte de arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12Mm, serie MV45054P, 3) Un carnet de la colonial de seguros a nombre de Domingo Inojosa Seballo, 4) Once (11) cartuchos de escopeta, 5) Cinco (05) cápsulas de 9 Mm, 6) Un (01) peine o cargador de 9Mm, 7) Una camioneta, marca Ford F150, color gris, placa No. L-274396, chasis No.IFTX18W43NB71424, 8) Un (01) CD, color gris, marca HP, de 52x, CD-R, de 700MB, DATA, 80 MIN; y. Prueba del Querellante y Actor civil: 9) Una (1) pistola marca Hungary Feg, calibre 9 Mm, serie No.G00130. **SEXTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. (Sic)

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Domingo Inojosa Seballo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00018, objeto del presente recurso de casación, el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones dadas en audiencia y el presente recurso de apelación interpuesto Domingo Inojosa Seballo, por intermedio de los licenciados Francisco A. Hernández Brito y Leonardo Acosta, en contra de la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00307 de fecha 24 del mes de octubre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de Antonio Castillo de la Rosa (Occiso), y de los actores civiles el menor A.A. C., representado por la señora Silvia Rosario Sosa Díaz; del menor de edad J. C. R., representado por la señora Yenesi Leandra Ramos Peguero, Kinverly Castillo Mota, Pasquelyn Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Joselín Castillo y Anthony Castillo Sosa; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas por el recurso a favor y provecho del estado dominicano y del Lcdo. Félix Humberto Portes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. (Sic)

2. El recurrente Domingo Inojosa Seballo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba, ya que la Corte a qua validó una sentencia basada en una experticia en la que se cambió el proyectil levantado en la escena del homicidio. Los Honorables Jueces de la Corte a qua tuvieron la oportunidad de comprobar que en la sección de registro de evidencias del Acta de Inspección de la Escena del Crimen, la cual fue levantada por técnicos de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, se hace constar que la evidencia núm. 2 es "Un Proyectil Mutilado", sin más especificaciones ni aclaraciones; lo cual queda confirmado en la sección de fotografías de la referida acta de inspección, cuando se describen las fotos Nos. 10 y 11 como tomas de corta y media distancia hechas a "un proyectil mutilado", (sin ningún tipo de nota). De igual manera pudieron comprobar, los Honorables Jueces apoderados de la apelación, que según consta en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, misma fecha que les fueron remitidas las evidencias sin referencia de persona investigada, queda descritas como evidencia "a": "Un (1) proyectil blindado, impactado, con seis (6) estrías hacia la derecha y un peso de 8.0 gramos..." También pudieron comprobar los jueces de la Alzada, que según las declaraciones en juicio del Sargento Wilfrido Rafael Ulloa Santos, persona que dice haber procesado la escena del crimen: "...cuando un proyectil se pone mutilado, por una mínima parte que le falte, debe ponerse mutilado o si ese proyectil impacta luego de ser disparado con un objeto, tiende a sufrir variación; yo puedo determinar si el proyectil encontrado es factible para comparación, porque yo estudié para eso; dije que el proyectil era factible, porque el simple hecho de que el proyectil estuviera mutilado, eso no quiere decir que no sea factible para comparación; si yo lo puse en el acta era porque estaba mutilado". (Ver final de la página 11 e inicio de la 12 de la sentencia apelada). Es evidente, Honorables Jueces de la Casación, que el proyectil usado como evidencia "a" en la comparación de balística forense no es el mismo proyectil que aparece como evidencia "2" en el acta de inspección de la escena del homicidio, ya que como ha quedado demostrado, el primero de esos proyectiles está descrito como un proyectil mutilado, es decir, un objeto al que le falta aunque sea una mínima parte; razón por la cual no podía tener el peso normal de un proyectil 9mm, que es de 8.0 gramos, como ocurre con el descrito como evidencia "a" en el contenido del acta de análisis forense expedida por la Sección

de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica. La crítica contenida en este apartado constituyó el primer punto de nuestro primer motivo de apelación; sin embargo, la Corte a qua no asume una respuesta clara y objetiva sobre este punto, dejando una nebulosa sobre las interrogantes planteadas. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba: Caso en que la Corte a qua validó un fallo basado en una experticia legal, practicada por una entidad que no está autorizada por la ley. La defensa técnica del ahora recurrente en casación solicitó la nulidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica; en razón de que dicho órgano no está facultado por la ley para llevar a cabo labores de apoyo científico-técnico a la investigación criminal en nuestro país. El incidente planteado por la defensa técnica del encartado se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 454-2008 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF-, en cuyo numeral 2 queda claramente establecida la exclusividad de este organismos para "practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley y cualquier otro reporte que le sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales. La Corte a qua, al rechazar el motivo invocado, incurre en el mismo error del tribunal de juicio, ignorando la existencia de un marco legal para responder a los nuevos criterios de la investigación criminal, que en nuestro país han surgido de los requerimientos y paradigmas impuestos por del Código Procesal Penal desde su entrada en vigencia, por lo que no se trata de un asunto que pueda ser obviado de una forma olímpica por ningún tribunal; máxime, si tomamos en cuenta los "considerando" primero y segundo de la Ley núm. 484-08; veamos: "Considerando: Primero: Que es necesario establecer el marco legal a los fines de actualizar, adecuar, agilizar e impulsar el desarrollo de las ciencias forenses y criminalísticas en el país, así como modernizar, el flujo de los procesos técnico-investigativos y criminalísticos considerandos; Segundo: Que es de alto interés nacional el desarrollo de un sistema de apoyo científico-técnico a la investigación criminal acorde con los criterios que pautan y norman la política criminal nacional;" Al declarar sin lugar lo alegado por la parte recurrente en apelación, la Alzada obvió que en nuestro país existen normas claras que regulan la existencia y funcionamiento de los órganos que sirven en el apoyo científico-técnico a la investigación criminal; de ahí que cuando se trata de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, es al DICAT que le corresponde realizar las experticias, excepto en los casos de auditorías forenses, en los cuales el INACIF puede también servir de auxiliar en la investigación. Esto es así, en razón de que el DICAT es una institución de derecho, como lo es el INACIF, lo cual no ocurre con la mal llamada Policía Científica.

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

()Sobre los anteriores planteamientos entiende esta segunda sala de esta Corte, luego de haber examinado minuciosamente la sentencia impugnada, el legajo de piezas y documentos, las pruebas y el recurso de apelación, no lleva razón el recurrente en su queja, pues al igual que el a quo entiende esta sala, que ciertamente la prueba pericial correspondiente a Análisis de Comparación de Balística Forense No. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, tal y como lo señala el a quo lo que ha hecho el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 454-08, que crea El INACIF, es definir la función del INACIF; pero que en realidad dicha norma no contempla la prohibición general de cualquier otro órgano persona que con capacidad para hacerlo, que pueda realizar un peritaje, es decir, emitir opinión técnica especializada sobre alguna ciencia, arte o técnica, tal y como lo dispone el art. 204 del Código Procesal Penal y además es cierto que el art. 170 del Código Procesal Penal, establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba

permitido, salvo prohibición expresa; lo que no ocurre en la especie, pues el art. 204 del Código Procesal Penal, lo que exige como calidad habilitante y la pericia y que tenga títulos en relación con la materia sobre la cual del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, tal y como lo señala el a quo lo que ha hecho el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 454-08, que crea El INACIF, es definir la función del INACIF; pero que en realidad dicha norma no contempla la prohibición general de cualquier otro órgano o persona que con capacidad para hacerlo, que pueda realizar un peritaje, es decir, emitir opinión técnica especializada sobre alguna ciencia, arte o técnica, tal y como lo dispone el art. 204 del Código Procesal Penal y además es cierto que el art. 170 del Código Procesal Penal, establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; lo que no ocurre en la especie, pues el art. 204 del Código Procesal Penal, lo que exige como calidad habilitante y la pericia y que tenga títulos en relación con la materia sobre la cual sea llamado a dictaminar; además el hecho de que el arma en cuestión fuese ocupada en un allanamiento realizado por el ministerio público en la casa del imputado y el proyectil en la escena del crimen otro lugar distinto y recogido por un agente policial, resulta muy coincidente y relevante, pues el hecho de que diga que estaba mutilado o no, no influye en las estrías que es la que determina si ese proyectil fue disparado por esa arma que es lo relevante, lo que implica razonablemente debió aclararse si es que solo se trata de un mal empleo en el término utilizado por el agente y no se hizo en el Juicio y que ahora es imposible determinarlo la Corte, ni tampoco se objetó oportunamente dicho peritaje o se propuso hacer otro, lo cual al momento de valorarlo el a quo no le restó por ello ningún valor probatorio a lo que no estaba obligado, que además, el tribunal de juicio verificó que el informe pericial relativo a Análisis de Comparación de Balística Forense No. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, fue recogido observando todas las formalidades que al respecto se encuentran contenidas en la ley y cumple con todas las exigencias y requisitos establecidos por los artículos 204, 212 y 217 del Código Procesal Penal para los informes periciales y autopsias, toda vez que se puede constatar en la misma la relación de las pruebas científicas practicadas, resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dichos procedimientos; que el Art. 208 da facultad de las partes cuando dispone que las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial y que las partes pueden proponer fundadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes. Dicho de ese modo no pudo comprobarse ante esta sala el vicio invocado en este primer medio o motivo, por lo que procede ser desestimado. Entiende esta Segunda Sala de la Corte al igual que el a quo, que al haber apreciado los hechos del modo que lo hizo, el a quo, hizo una correcta valoración de los elementos probatorios y una correcta interpretación de los hechos, aplicando de manera correcta el derecho, ya que calificó correctamente los hechos como homicidio voluntario, hecho tipificados sancionado por los artículos 295 y 304 del código penal luego de subsumir de ello: 1) Que en fecha 15 de diciembre del 2015, cerca del mediodía, la víctima y el imputado, transitaban cada uno en sus vehículos, por la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad, cuando de pronto se escuchó una explosión, y acto seguido, un vehículo tipo camioneta Marca Ford, color gris, fue visto por el testigo Juan Bautista Ramos, doblar en dicha avenida hacia la calle Caonabo Almonte, con los vidrios del vehículo subido a la mitad, todo lo cual fue captado por la cámara de seguridad de Gimén, negocio en el cual trabaja el señor Bautista; a la vez, el señor Bautista pudo observar un camión Daihatsu color azul, placa S0I2142, que venía por la misma Avenida Juan Pablo Duarte, y al acercarse, vio a la víctima herida, y en ese momento, otra persona no identificada se montó en el camión y trasladó a la misma a la clínica Unión Médica, que se encuentra muy próxima al lugar de los hechos; 2) Que la camioneta gris con los vidrios a medio subir, captada al momento de los hechos por la cámara de seguridad de un negocio próximo y vista también por el señor Bautista, era conducida al momento de la ocurrencia de los hechos, por el imputado Domingo Inojosa

Sebalo, el cual fue identificado por el señor Juan Bautista Ramos, en rueda de detenidos celebrada el 19/12/15; de igual forma, y para plena certeza de que el conductor de dicho vehículo era el imputado, además de ser visto por el testigo Bautista Ramos, al mismo le fue ocupada la camioneta marca Ford, color gris, placa L274396, en allanamiento practicado en casa de la madre de sus hijos, en fecha 17/12/15, a las 5:02 p.m., vehículo éste que resulta ser exactamente el mismo que puede verse el día de los hechos, a la hora antes citada, en el lugar reseñado, en las imágenes captadas por la cámara de seguridad del negocio Gimén; de modo y manera que a partir de las pruebas presentadas, no tiene dudas el tribunal, de que el vehículo que se ve doblando en la Avenida Juan Pablo Duarte hacia la calle Caonabo Almonte, es la camioneta gris antes descrita, así como tampoco tienes dudas el tribunal, de que en el momento de la ocurrencia de los hechos hoy juzgados, la misma estaba siendo conducida por el imputado; 3) Que en cuanto a la víctima, la herida que sufrió en su abdomen mientras conducía su camión Daihatsu color azul, fue por un proyectil de arma de fuego, lo que le produjo un choque Hipovolémico que le ocasionó la muerte, según se hace constar en el acta de levantamiento de cadáver y Autopsia Judicial practicada al mismo. No. 871-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAGIF); 4) Que dentro del camión Daihatsu que conducía la víctima al momento en que le dispararon, pudo ser colectado un proyectil mutilado, tal y como declaró ante el plenario el testigo Wilfrido Rafael Ulloa Santos, técnico de manejo y proceso de la escena de crimen asignado a la Policía Científica de la Policía Nacional y lo cual puede constatarse, en las fotos 4, 5, 6, 7 y 8 de la bitácora fotográfica aportada como prueba ilustrativa; que este proyectil mutilado fue enviado a analizar al departamento de Balística Forense de la Policía Científica, en donde determinaron y que el mismo presentaba características individuales idénticas a proyectiles de referencia V/ disparados con el arma de fuego tipo pistola, marca HungaryFeg, calibre 9mm, serie G00I30, la cual le fue ocupada al imputado en allanamiento realizado en su casa, en fecha 17/12/15, en el interior de una caja fuerte que fue abierta por el señor Rafael Franco, utilizando la clave que por teléfono le proporcionó, el mismo imputado, según hizo constar en audiencias el testigo Félix Olivier; que en virtud de todo lo anteriormente expresado, este tribunal quedó totalmente convencido fuera de toda duda razonable, que el imputado mató de un disparo al señor Antonio Castillo De La Rosa, en fecha 15/12/15, cerca del mediodía, en momentos en que ambos transitaban en dirección Licey-Santiago por la Avenida Juan Pablo Duarte en sus vehículos, el primero, en una camioneta Ford gris, placa L274396, y el segundo, en un camión Daihatsu color azul, placa S012142, razón por la cual éste ha comprometido su responsabilidad penal respecto de los hechos de los que se acusa y en tal virtud, se hace merecedor de una sanción penal que fue impuesta, por lo que este segundo medio invocado procede ser desestimado.

4. El recurrente arguye en el primer medio del escrito de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba al validar la Corte a qua una decisión basada en una experticia en la que se cambió el proyectil levantado en la escena del homicidio, no obstante haber comprobado los jueces de marras que en la sección de registro de evidencias del acta de inspección de la escena del crimen, la cual fue levantada por técnicos de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, se hace constar que la evidencia núm. 2 es "Un Proyectil Mutilado", sin más especificaciones ni aclaraciones; lo cual queda confirmado en la sección de fotografías de la referida acta de inspección, cuando se describen las fotos núms. 10 y 11 como tomas de corta y media distancia hechas a "un proyectil mutilado", (sin ningún tipo de nota); que de igual manera pudieron comprobar, que según consta en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, misma fecha que les fueron remitidas las evidencias sin referencia de persona investigada, queda descritas como evidencia "a": "Un (1) proyectil blindado, impactado, con seis (6) estrías hacia la derecha y un peso de 8.0 gramos..."; que además pudieron comprobar según las declaraciones en juicio

del sargento Wilfrido Rafael Ulloa Santos, persona que dice haber procesado la escena del crimen: "...cuando un proyectil se pone mutilado, por una mínima parte que le falte, debe ponerse mutilado o si ese proyectil impacta luego de ser disparado con un objeto, tiende a sufrir variación; yo puedo determinar si el proyectil encontrado es factible para comparación, porque yo estudié para eso; dije que el proyectil era factible, porque el simple hecho de que el proyectil estuviera mutilado, eso no quiere decir que no sea factible para comparación; si yo lo puse en el acta era porque estaba mutilado"; siendo evidente que el proyectil usado como evidencia "a" en la comparación de balística forense no es el mismo proyectil que aparece como evidencia "2" en el acta de inspección de la escena del homicidio, ya que como ha quedado demostrado, el primero de esos proyectiles está descrito como un proyectil mutilado, es decir, un objeto al que le falta aunque sea una mínima parte; razón por la cual no podía tener el peso normal de un proyectil 9mm, que es de 8.0 gramos, como ocurre con el descrito como evidencia "a" en el contenido del acta de análisis forense expedida por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica.

5. La Corte a qua respecto a los alegatos invocados por el recurrente, especificó el hecho de que el arma en cuestión fuese ocupada en un allanamiento realizado por el ministerio público en la casa del imputado y el proyectil en la escena del crimen otro lugar distinto y recogido por un agente policial, resulta muy coincidente y relevante, pues el hecho de que diga que estaba mutilado o no, no influye en las estrías que es la que determina si ese proyectil fue disparado por esa arma que es lo relevante, lo que implica razonablemente debió aclararse si es que solo se trata de un mal empleo en el término utilizado por el agente y no se hizo en el Juicio y que ahora es imposible determinarlo la Corte, ni tampoco se objetó oportunamente dicho peritaje o se propuso hacer otro, lo cual al momento de valorarlo el a quo no le restó por ello ningún valor probatorio a lo que no estaba obligado, que además, el tribunal de juicio verificó que el informe pericial relativo a Análisis de Comparación de Balística Forense núm. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, fue recogido observando todas las formalidades que al respecto se encuentran contenidas en la ley y cumple con todas las exigencias y requisitos establecidos por los artículos 204, 212 y 217 del Código Procesal Penal para los informes periciales y autopsias, toda vez que se puede constatar en la misma la relación de las pruebas científicas practicadas, resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dichos procedimientos.

6. De lo transcrito se infiere que las dudas referentes al cambio del proyectil levantado en la escena del homicidio quedaron subsanadas por los jueces de la inmediación, a través de los medios de identificación y ponderación de los elementos de pruebas instrumentados en los diferentes estadios procesales cursados en la litis; quedando claramente establecido en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, donde se realizó la experticia balística entre el proyectil levantado en la escena del crimen y la pistola calibre 9mm propiedad del imputado, que el proyectil recogido en la escena del crimen fue disparado por el arma de fuego propiedad del imputado.

7. Que, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo sostenido en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, puesto que el mismo únicamente se manifiesta si estas no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en las leyes y convenios pertinentes; que al constatar la alzada, que la decisión condenatoria, contenía de manera precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, el elenco probatorio y el derecho que correspondía aplicar y el establecimiento de manera concreta de a cuáles pruebas le otorgó valor probatorio, pruebas estas que fueron admitidas debidamente en la audiencia preliminar, por cumplir con los requisitos del debido proceso

y el marco de legalidad probatoria, no observándose en consecuencia la aludida violación.

8. De cara al vicio señalado, esta Sala al examinar la sentencia impugnada y el legajo de piezas que la compone, está conteste con los fundamentos plasmados por la Corte a qua para rechazar el medio del que se encontraba apoderada, para lo cual expuso motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

9. Que denuncia el recurrente en el segundo medio, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba al confirmar la Corte a qua un fallo basado en una experticia legal, practicada por una entidad que no está autorizada por la ley, razón por la cual la defensa técnica solicitó la nulidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, en razón de que dicho órgano no está facultado por la ley para llevar a cabo labores de apoyo científico-técnico a la investigación criminal en nuestro país. Toda vez que el artículo 2 de la Ley 454-2008 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, en cuyo numeral 2 queda claramente establecida la exclusividad de este organismos para "practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley y cualquier otro reporte que le sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales; que la Alzada, al rechazar el motivo invocado, incurrió en el mismo error del tribunal de juicio, ignorando la existencia de un marco legal para responder a los nuevos criterios de la investigación criminal.

10. Sobre lo argumentado, luego de proceder a la lectura del acto impugnado, esta Corte de Casación ha advertido que el tribunal de marras ofreció una respuesta motivada al vicio denunciado, no verificándose la insuficiencia de fundamentos aludida, al establecer correctamente que en el numeral 2 del artículo 2 la Ley 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se consignan las funciones de la mencionada institución sin contemplar prohibición general para cualquier otra institución especializada en realizar peritajes, en este caso la Policía Científica de República Dominicana, subdirección con capacidad y facultad para analizar evidencias y realizar peritajes y por ende emitir opiniones técnicas especializadas de la recolección de evidencias en la escena del crimen y posterior análisis en el laboratorio de criminalística.

11. Es importante acotar respecto al medio planteado, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Artículo 170 Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y, en virtud de tal principio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, ya que han sido obtenidas por medios lícitos; no acarreándose su nulidad pues su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación y validez del documento en cuestión.

12. Así las cosas, no lleva razón el recurrente al establecer la ilegalidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, ya que fue adecuadamente valorado y en el debate de este, las partes involucradas tuvieron su momento para realizar los señalamientos o impugnaciones que entendieren pertinentes, mediante los mecanismos creados por la norma, por lo que podemos acotar que la decisión recurrida contiene una correcta apreciación de dicho elemento de prueba, motivo por el cual, al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma, no procede la alegada nulidad del referido documento, por lo que se desestima el vicio argüido.

13. Al no constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los vicios denunciados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Por otra parte, mediante instancia depositada en fecha 20 de septiembre de 2020, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente Domingo Inojosa Seballo, solicita la variación de la prisión preventiva que pesa en su contra, fundamentando su solicitud en los motivos siguientes: Que a la fecha de la presente solicitud han transcurrido cuatro (04) años, ocho (08) meses y veinticinco (25) días desde la fecha que intervino la resolución que impuso la prisión preventiva contra el imputado hasta la fecha. Que el imputado está pasando por una situación de salud complicada que lo llevo a varias semanas de internamiento. Que además de haber padecido neumonía por Covid 19, el solicitante también padece pielonefritis, situación que también ha requerido internamiento. Razón por la cual solicitamos que se variada la medida de coerción al imputado por la libertad pura y simple.

15. Con respecto a la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar la variación de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva, por lo que se dijo en línea anterior, en esa virtud procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Inojosa Seballo, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici